



**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “RESTAURACIÓN Y PUESTA EN VALOR, MUSEO PEDRO DEL RÍO ZAÑARTU, HUALPÉN”.**

**RESOLUCION EXENTA N° \_\_\_\_\_**

**134**

**CONCEPCION, 18 JUL 2018**

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 4 anterior de esta resolución.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “*Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente*”.

7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
8. El D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP<sub>10</sub>, la zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
9. El D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable PM<sub>2,5</sub> como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.
10. El Ord. N°597 de fecha 10 de noviembre de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de proyectos que indica.
11. El Ord. N° 01-1018 de fecha 03 de enero de 2018, ingresado con fecha 28 de marzo de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual la señora Andrea Muñoz Araya, en representación de la Gobernación Provincial de Concepción, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén".

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "***Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...***". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante el oficio ORD. N° 01-1018 de fecha 03 de enero de 2018, ingresado con fecha 28 de marzo de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, la representante de la Gobernación Provincial de Concepción, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir Museo de Hualpén se emplaza en el parque Pedro del Río Zañartu, que pertenece a la península de Hualpén, declarada Santuario de la Naturaleza por Decreto Supremo N°556 de 1976, del Ministerio de Educación. Esta área de protección corresponde aproximadamente a 2.650 hectáreas, dentro de las cuales 552 hectáreas son Parque Pedro del Río Zañartu, emplazamiento del museo. El museo corresponde a una casona declarada Monumento Histórico, de carácter habitacional y que alberga la colección que forma parte del mismo. El acceso al parque es a través de la Avenida Costanera que conecta a las comunas de Concepción, Hualpén y Talcahuano.



- 2.1 **Descripción del proyecto:** el proyecto consiste en la Restauración y Puesta en Valor de la Casona Museo y Parque del Fundo Hualpén, Región del Biobío, insertos en el Santuario de la Naturaleza denominado Península de Halpén. El proponente señala en su presentación que la falta de mantenimiento, la alta exposición a la humedad y presencia de agentes xilófagos ha deteriorado a la casona de manera generalizada lo que se ha acrecentado dado que la original estructuración en madera no cumple con los requerimientos para las sollicitaciones a las que se somete. Por lo tanto, se consideran obras de consolidación y refuerzo estructural en la casona, consolidación y mantención en los jardines del entorno más la construcción de nuevos recintos de apoyo al museo y así generar las condiciones que aseguren la mantención del monumento a las generaciones futuras. Techumbre, tabiquerías, cielos y todo elemento de arquitectura será desarmado, tratado, seleccionado y catalogado para posteriormente reintegrarlo con elementos de refuerzo y consolidación, respetando la estructura original y en cumplimiento de las características de calidad y forma.

Involucra protección y restauración de la colección museográfica y los elementos paisajísticos en jardines, reparación de mobiliario, decoraciones y terminaciones generales. El proponente señala que, sumado a lo anterior, se ejecutará obra nueva en hormigón armado que incorporará espacios para responder a los requerimientos del museo, del parque y sus visitantes.

2.2 **Objetivos y acciones principales:**

- 2.2.1 Apuntalar y alzaprimar en pos de evitar un aumento en los daños ya existentes.
- 2.2.2 Demoler en área nor-poniente, volumen no original denominado sector 1 que presenta alto grado de deterioro y sobrecarga a la tabiquería de la casona.
- 2.2.3 Monitorear el desarme de la edificación con supervisión permanente por parte de un especialista restaurador durante el proceso de desarme y catalogación.
- 2.2.4 Desarmar controladamente la estructura de madera por sectores previamente identificados como núcleos estructurales autosoportantes.
- 2.2.5 Desarmar tabiquerías, revestimientos, puertas, ventanas.
- 2.2.6 Desarmar cielo y piso.
- 2.2.7 Desarmar estructura y techumbre y cubierta.
- 2.2.8 Desarmar envigados de piso.
- 2.2.9 Catalogar y seleccionar todos los componentes del sistema extraídos en el desarme.
- 2.2.10 Limpiar y aplicar tratamiento preventivo de impermeabilización sobre las piezas del desarme. Seleccionar piezas en buen estado para su reintegración.
- 2.2.11 Reconstruir fundaciones de piso en hormigón armado.
- 2.2.12 Impermeabilizar piso y fundaciones con tratamientos preventivos de protección frente a agentes bióticos.
- 2.2.13 Consolidar envigados de piso y pavimentos recuperando las piezas originales en buen estado e incorporar refuerzos y/o nuevos materiales similares tanto en terminación y calidad cuando se precise Coigüe nuevo o reciclado.
- 2.2.14 Reintegrar tabiquerías, reubicar los elementos del desarme previamente catalogados, incorporar refuerzos y piezas faltantes con materiales similares y/o iguales usando Roble nuevo o reciclado en revestimientos. Se aplicará impermeabilización y aislación para una reintegración funcional.
- 2.2.15 Reintegrar y consolidar estructura de techumbre y cubierta previamente catalogados, incorporar refuerzos y piezas faltantes con materiales similares; y aplicar impermeabilización y aislación para una reintegración funcional.



- 2.2.16 Restaurar piezas de la museografía que se encuentren dañadas y desgastadas para su reintegración.
- 2.2.17 Consolidar elementos exteriores y mobiliarios desgastados con la incorporación de elementos faltantes y la restauración de los que presentando desgaste se pueden mantener.
- 2.2.18 Construir edificaciones nuevas en sectores del parque en hormigón armado y acero con correspondientes terminaciones e instalaciones para su correcto funcionamiento.

2.3 **El proyecto considera las siguientes superficies:**

<b>Cuadro de superficies</b>			
	<b>Recinto</b>	<b>Ingresado al SEIA (2010*) m<sup>2</sup></b>	<b>Anteproyecto m<sup>2</sup></b>
A	Casona Museo	1200	1200
B	Apoyo Museo	0	374
B1	Área de servicios al público		77
B2	Área técnica Museo		244
B3	Área Administración Museo		53
C	Sector Acceso	180	269
C1	Centro de interpretación		165
C2	Área de servicios al público		104
D	Área administración	250	283
D1	Administración del Parque		73
D2	Área personal		77
D3	Áreas de apoyo Parque		133
E	Control de acceso y estacionamientos	2100	2124
F	Jardines	22452	22452
G	Explanada	1562	1562

*Fuente: cuadro V.1 de la consulta de pertinencia.*

<b>Resumen</b>	<b>Ingresado a SEIA*</b>	<b>Anteproyecto</b>
Total m <sup>2</sup> obra nueva	430	950
Total m <sup>2</sup> Edif. Existente (Casona Museo)	1200	1200
Total m <sup>2</sup> obra nueva + Restauración		

*Fuente: cuadro V.1 de la consulta de pertinencia.*

En el Anexo 2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta la Planimetría del proyecto propuesto.

- 2.4 El proponente acompaña en su presentación copia del ORD. CMN N° 1770 de fecha 20 de abril de 2017, en el cual en su Mat.: se señala: (...) *Autoriza anteproyecto de restauración del MH Casas Patronales y Parque del Fundo Hualpén, comuna de Hualpén, Región del Biobío, con observaciones a subsanar en etapa de proyecto.*
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- El **literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal h)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén”, se emplaza al interior del parque del Fundo Hualpén, Pedro del Río Zañartu, forma parte del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, el cual abarca una superficie de 2.662 hectáreas, de las cuales el parque ocupa 552 hectáreas, el resto del territorio corresponde a propiedades privadas y a un área de propiedad fiscal administrada por la Armada de Chile en el sector del Faro Punta Hualpén. El proyecto considera una superficie construida de 2150 m<sup>2</sup>.

Casas patronales de Fundo Hualpén y el parque adyacente a aquellas casas, están declarado Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico insertos en el Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, Región del Biobío, declarados ambos mediante Decreto Exento del Ministerio de Educación N°556 del 10-06-1976, Ley 17.288.

Atendido lo anterior, el proyecto consultado constituye un área bajo protección oficial, aplicándole el literal p) del artículo 10 del RSEIA.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 4.2.1 De acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de conservación, reparación o restauración, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

- 4.2.2 Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) “*se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de*

*manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

- 4.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*
- 4.2.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental”* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *“aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*
- 4.2.5 Que, así entonces, es posible afirmar que *“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”*, (énfasis agregado).
- 4.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, el proponente acompaña en su presentación el ORD. CMN N° 1770 de fecha 20 de abril de 2017, en el cual en su Mat.: se señala: (...) *Autoriza anteproyecto de restauración del MH Casas Patronales y Parque del Fundo Hualpén, comuna de Hualpén, Región del Biobío, con observaciones a subsanar en etapa de proyecto...*, éste Órgano autorizó el anteproyecto de restauración, ante lo cual el proponente señala que el proyecto de refuerzo estructural y restauración, cuenta con un diseño acorde con su condición de Monumentos y Santuario de la Naturaleza, y todo el trabajo de conservación, reparación o restauración, estará sujeto a la autorización previa del CMN. De acuerdo a lo anterior, las definiciones y condiciones, por tratarse de una obra de restauración, han sido las pautas para definir el diseño del proyecto, buscando que el resultado del diseño sea compatible con su Declaratoria.
- 4.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales Mediante el ORD. CMN N° 1770 de fecha 20 de abril de 2017, adjunto en la consulta de pertinencia, con todo, es posible establecer que las obras conservación, reparación o restauración consideradas en el proyecto consultado no constituyen por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;*

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar actividades y obras de restauración y puesta en valor del Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2 de esta resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

6.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad del **literal p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 7 precedente. Específicamente, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de restauración, conservación y puesta en valor consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- 6.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera la naturaleza o las características propias de la obra existente Monumento Histórico, inserto en el Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, pues como se ha señalado en el visto N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas consisten en la restauración y conservación, de manera de mantener y dar habitabilidad acorde a la categoría que tuvo originalmente, sobre una base conformada por una Casona Museo de mejor calidad, espacial, funcional y estructural, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

Finalmente, es necesario puntualizar en el análisis, y conforme lo indicado en el Ord. D.E. N°130.844 es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA, sino que aquellos que sean susceptibles de causar impactos ambientales, considerando la envergadura del proyecto y los potenciales impactos de éste, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. En este entendido, y conforme a lo indicado en el Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12.09.13 identificado en el visto N° 2 del presente acto resolutivo, el proyecto “Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén”, se enmarca en los objetivos propuestos del parque, por tanto, en tal sentido se debe entender que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarios no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

- 6.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.
7. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

8. En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “**Restauración y Puesta en Valor, Museo Pedro del Río Zañartu, Hualpén**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 4 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Andrea Muñoz Araya, en representación de la Gobernación Provincial de Concepción, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



*Marcela Núñez Rodríguez*  
**MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ**  
**Directora (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

*ARS/PMC/pmc*

**Distribución:**

- Gobernación Provincial de Concepción.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi Minvu, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA, Región del Biobío